

VERBAL SUMARIO. TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

RADICADO: 680014003-023-2020-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver la excepción previa enlistada en el numeral 5° del artículo 101 del C.G.P. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

i). OBJETO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta en término por la apoderada de la parte demandada.

ii). DEL TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Del escrito contentivo de la excepción previa alegada se dio traslado a la parte demandante por tres (3) días, mediante auto del 25 de febrero de 2021, término durante el cual el extremo actor se pronunció sobre el particular.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

iii). CONSIDERACIONES.

El demandado en los procesos en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo proferir un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el artículo 100 del CGP., a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídico procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales.

Para el caso de autos, se advierte que la causal invocada aparece consagrada en el numeral 5° del precepto antes citado, circunstancia que hace, en un principio, valorar la procedibilidad o no respecto al contenido propio de la demanda y las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 101 ibídem, por modo que en aras de propiciar el mejor escenario para el desarrollo del litigio, procede este Despacho a estudiar la excepción propuesta:

IV). DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA.

Como soporte de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, la profesional del derecho esbozó los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

i). Que la demanda base de la presente acción contiene vicios de forma que contrarían lo dispuesto en el numeral 5° de artículo 82 del C.G.P., según el cual, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener, entre otros, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la mayoría de los hechos descritos en la demanda presentan una redacción confusa, lo que a la postre impide el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción de forma técnica.

ii). Que en el escrito de la demanda la estimación razonada de los perjuicios carece de exactitud y coherencia, pues aun cuando se deprecia el pago de la penalidad pactada en el contrato de arrendamiento, no se demostraron los perjuicios causados ni el monto al que estos habrían ascendido; adhiere a lo anterior, que en los hechos de la demanda nada se dijo sobre el cobro de la penalidad ni de la aplicación de la misma a su favor, así como tampoco menciona perjuicios distintos a los causados por cuenta de la mudanza.

V. DE LA RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado en término, recorrió el traslado de la excepción previa invocada por la parte demandada, aduciendo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

i). Que el hecho de que la pasiva no comprenda lo descrito en los hechos de la demanda, no puede más que atribuirse a un deficiente ejercicio de interpretación, pues en criterio del extremo actor, los hechos son claros, prueba de ello es que a la misma se le dio el trámite previsto por la Ley.

ii). Que frente a los requisitos del juramento estimatorio, en principio, el Juez está ampliamente facultado para establecer si la estimación de los perjuicios deprecados con la demanda se ajusta o no a lo dispuesto por la Ley.

VI. DE LA SOLUCIÓN

El Despacho empezará por memorar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, e incluso adecuada, siempre que no se interfiera de manera sustancial con la finalidad de la acción que se ejercita. Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

“cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia, para —no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, —mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral, —siempre en conjunto,

porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho , bastando —que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”¹

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, la no siempre clara exposición de las ideas, per se, no puede ser motivo del rechazo del derecho suplicado, pues éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición que de los presupuestos facticos, pretensiones y fundamentos de derecho, hizo el demandante en el libelo primigenio y su posterior reforma.

En efecto, el Juez como director del proceso, antes que acentuar un conflicto, dilatarlo, posponerlo o encerrarse en fórmulas restrictivas que aniquilan el derecho, debe interpretarlo, para encontrar la intención de las partes, buscando el sentido de lo realmente querido, con independencia de los yerros en que aquellas pudieron haber incurrido, auscultando qué es cuanto realmente se halla probado, para así procurar la justicia del caso.

Aunado a lo anterior, es de recalcar que, la tarea de interpretar la demanda, además garantiza caros principios, entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalecía del derecho sustancial sobre el procedimental, bastiones todos del Estado Constitucional y de Derecho.

Puestas las cosas en este orden, el Despacho dispondrá declarar no probada la excepción previa de, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, sin más consideraciones sobre el particular.

Por otra parte, en relación con la indebida estimación razonada de los perjuicios que, según la excepcionante, se encuentra contenida dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., debe precisar el Despacho que, el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., a voces del numeral 6° del artículo 90 *ibídem*, es una causal de inadmisión de la demanda, por ende, si la parte pasiva considera que la estimación juramentada de los perjuicios no se realizó conforme a derecho, debió ventilar dicha inconformidad mediante *la objeción* prevista por la norma en cita, como en efecto así lo hizo.

Siendo las cosas de este tenor, el Despacho, por sustracción de materia, se relevará de pronunciarse frente a esta puntual faceta de la excepción previa que es objeto de estudio, no sin antes advertir que, para tranquilidad de la parte demandada, en el momento procesal oportuno se abordará el estudio de la objeción al juramento estimatorio, previo traslado a la parte demandante, como así lo informa el artículo 206 del C.G.P.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., este estrado judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, pues si bien se le resolvió de manera desfavorable la excepción previa propuesta, por expresa disposición de la norma en cita, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, de manera que, al no aparecer causadas en esta actuación, se prescindirá de dicha sanción.

De otro lado, en lo que concierne a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., baste con señalar que una vez ejecutoriada la presente providencia y resuelto lo concerniente a la objeción al juramento estimatorio, se procederá de conformidad.

¹ *Cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103022-1997-14171-01.*

Por último, la apoderada de la parte demandada informa que en lo sucesivo recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico consuelo.correal@spa.digital.

En consideración a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

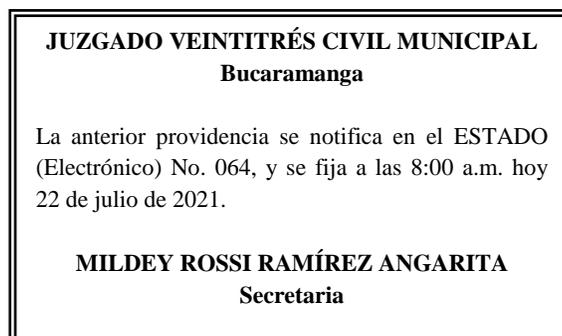
SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer en el plenario prueba de su causación, según se adujo en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como nueva dirección de correo electrónico para fines de notificaciones judiciales de la apoderada de la parte demandada, la informada mediante memorial remitido al Despacho, esto es, consuelo.correal@spa.digital.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir trámite a la objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e151406e706122d1a8a32e78117fb2ce0cf09733ca06f4bdb7ebaf888c6795**
Documento generado en 21/07/2021 09:09:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>